

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-221/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Solidario Baja California, **confirma** la resolución **INE/CG498/2026**, emitida por el Consejo General del INE.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Apelante / recurrente / PESBC:	Partido Encuentro Solidario Baja California.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución / CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Acuerdo INE/CG591/2023 sobre los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
OPLE:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Resolución INE/CG498/2026 del Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/CG/8/2025 iniciado con motivo del supuesto incumplimiento de diversos partidos sobre la paridad en el acceso a los tiempos en radio y televisión, durante el proceso electoral local 2023-2024.
Resolución impugnada:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Guadalajara o Sala Regional:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
VPG:	

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada². El tres de septiembre³, el CG del INE aprobó la resolución impugnada, en la que sancionó a diversos partidos políticos, entre ellos el apelante.

¹ Secretario Instructor: Isaías Trejo Sánchez. Secretaria: María Fernanda Arribas Martin. Colaboró: Rodrigo Torres Rodríguez.
² Identificada como INE/CG498/2026.
³ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

SUP-RAP-221/2026

2. Demanda. Inconforme, el veintidós de septiembre, el partido apelante interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

3. Consulta competencial. El veintinueve de septiembre, la Sala Regional sometió el asunto a consulta competencial ante la Sala Superior.

4. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-221/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para el trámite legal correspondiente.

5. Sustanciación. En su momento, el Magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda, así como cerrar la instrucción del recurso que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, al controvertirse una resolución del Consejo General, órgano central del INE, que sancionó a diversos partidos políticos nacionales y locales, derivado del incumplimiento al principio de paridad en el acceso a los tiempos en radio y televisión en un proceso electoral local.⁴

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁵

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella constan: **a)** el nombre y firma del representante del partido apelante; **b)** la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; y **c)** los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple porque el acto impugnado fue notificado al partido apelante el quince de septiembre y la demanda fue presentada el veintidós de septiembre siguiente⁶, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días⁷.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución; 253, fracción IV, incisos a) y f) y, 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica; 3, numeral 2, inciso b); 40, numeral, inciso b), y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Conforme a los artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1, y 13, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁶ Sin contar los días dieciséis, diecinueve y veinte de septiembre, por ser inhábiles.

⁷ En términos del artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se cumplen porque el recurso fue interpuesto por un partido político local a través de su representante propietario ante el OPLE⁸, calidad reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁹.

4. Interés jurídico. El partido apelante cuenta con interés jurídico, ya que impugna la sanción que se le impuso.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

Para claridad de la sentencia, primero se expondrá el contexto del asunto; posteriormente se analizarán y resolverán los agravios del recurrente, agrupándolos por tema, sin que ello le cause agravio alguno, pues todos sus motivos de inconformidad serán estudiados.¹⁰

Contexto y la materia de controversia

En su oportunidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó a su Secretaría Ejecutiva sobre el posible incumplimiento de paridad en los tiempos de radio y televisión.

En la resolución controvertida recaída al procedimiento ordinario sancionador se acreditó que en el proceso electoral 2023-2024, diversos partidos políticos locales y nacionales, entre ellos el PESBC, no cumplieron la cuota paritaria del 50% en favor de las mujeres candidatas, en los tiempos pautados de promocionales en radio y televisión.

⁸ Conforme la jurisprudencia 2/99, de la Sala Superior, de rubro: PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

⁹ En términos de lo previsto en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Específicamente, de los 2,081 impactos del PESBC, que fueron evaluados por la autoridad electoral local, ninguno fue asignado a candidatas mujeres, esto es, equivalente al 0%.

Por tanto, el CG del INE determinó que el apelante transgredió la Ley Electoral¹¹, al incumplir el acuerdo INE/CG681/2023, sobre la paridad que debe garantizarse en los tiempos de radio y televisión, de modo que impuso al apelante **una multa de 1,000 UMAS**.

Inconforme con tal determinación, el apelante interpuso el recurso que aquí se resuelve.

Planteamientos del partido recurrente

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el apelante expone los motivos de queja siguientes.

1. Indebida fundamentación y falta de exhaustividad probatoria

El recurrente alega que la responsable omitió valorar que pautó simultáneamente los promocionales RV01341-24 y RA00809-24, cuyo contenido vertebral es la promoción del respeto a la igualdad sustantiva y los derechos humanos, es decir, promocionales genéricos que no se refieren a candidatura específica ni a persona alguna en particular.

En consecuencia, sancionar un supuesto déficit en el impacto aislado de ciertos promocionales contraviene el principio de que la paridad en la comunicación debe valorarse desde la óptica integral de la campaña.

En ese sentido, afirma que la autoridad responsable se equivoca al equiparar la administración estratégica temporal de recursos mediáticos en demarcaciones específicas con VPG.

2. Violación a los principios rectores del derecho administrativo sancionador en la imposición de la sanción

El apelante refiere que el CG del INE no acreditó el elemento volitivo, pues no hubo dolo ni reincidencia y aun así se le impuso una sanción fija o tasada de

¹¹ En particular, lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a) y b) de la mencionada Ley Electoral.

1,000 UMA, lo que vulnera los principios del derecho administrativo sancionador.

Además, refiere, el CG del INE aplicó una sanción excesiva, lo que vulnera el artículo 22 constitucional, ya que, a su decir, no recibirá financiamiento público de junio a diciembre de dos mil veintiséis, en términos de la sentencia SUP-REC-74/2026.

Lo anterior resulta contrario al precedente SUP-RAP-332/2023, en el que se señaló el impedimento de sancionar a un partido político sin recursos, ya que la sanción se debe limitar a su capacidad de pago.

Decisión

No asiste la razón al recurrente, pues contrario a sus alegaciones, el pautado de promocionales genéricos respecto a la igualdad sustantiva y de derechos humanos de ninguna manera implica el cumplimiento a su obligación de pautar, al menos, 50% en tiempos de radio y televisión para la obtención del voto a las candidatas postuladas en el proceso electoral local 2023-2024 en Baja California, para los Ayuntamientos.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a que la sanción impuesta fue indebida e inconstitucional, porque se advierte que la responsable la impuso a partir de un análisis de los elementos de ley para tales efectos y que no se trató de una pena tasada.

Justificación

En aras de cumplir con la obligación constitucional de paridad en materia electoral y de acceso al ejercicio de los cargos públicos de elección popular, específicamente por lo que hace a ayuntamientos y alcaldías, es obligación de los partidos políticos garantizar a las mujeres que contiendan en las campañas políticas postuladas por un partido político o coalición, tener igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas.

Por ello, los promocionales pautados en tiempos de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrán ser menores al 50% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas.

Lo anterior con base en el número de impactos de cada promocional pautado y no con el número de materiales producidos.

Caso concreto

En el asunto a estudio, de la verificación realizada por la autoridad responsable al cumplimiento de su obligación paritaria en promocionales de radio y televisión, se encontró que el PESBC, para el cargo de Ayuntamientos en el estado de Baja California, no asignó al menos el 50% de su prerrogativa en radio y televisión a sus candidatas en la pauta local.

Ello pues de los **2,081** impactos evaluados, ninguno fue asignado a candidatas mujeres, lo que equivale al **0%**, como a continuación se expone:

Entidad	Cargo	Promocionales	Total de Impactos evaluados por promocional	Mujeres	%	Hombres	%	Periodo de distribución
Baja California	Ayuntamientos	Hombres RA02597-24	2, 081	0	0	2, 081	100	15/04/24 al 29/05/24

Esto es, el recurrente destinó los promocionales para promover exclusivamente a sus personas candidatas del género masculino.

1. No existe indebida fundamentación ni falta de exhaustividad

Lo alegado por el recurrente en cuanto a que la responsable omitió valorar que pautó simultáneamente los promocionales RV01341-24 y RA00809-24, respeto a la igualdad sustantiva y los derechos humanos, es **inoperante**.

Es así porque la obligación del partido político local consiste en pautar el mismo número de impactos de promocionales para la obtención de voto en ayuntamientos a favor de candidatas mujeres en, al menos, el mismo número de los candidatos del género masculino.

Lo inoperante radica en que pautar promocionales genéricos sobre igualdad y derechos humanos, de ninguna manera sirve para dar cumplimiento a su obligación de pautar, cuando menos, el 50% de promocionales a favor de las candidaturas de mujeres a los ayuntamientos, y menos aún para desacreditar su conducta infractora.

De igual manera, es **inoperante** lo alegado en cuanto a que la autoridad responsable se equivoca al equiparar la administración estratégica de recursos mediáticos en demarcaciones específicas con VPG.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

Ello pues si bien los partidos políticos pueden, efectivamente, asignar libremente sus promocionales de conformidad con la Ley Electoral¹², esto es siempre y cuando asignen, cuando menos, el 50% de tiempo para promover a las candidatas que postulen para cada cargo.

Así, lo inoperante de tal alegación estriba en que el recurrente no presenta argumento alguno que permita desvirtuar el incumplimiento por el que fue sancionado, por una parte.

Por otra, aseverar que la autoridad equipara la administración estratégica temporal de recursos mediáticos en demarcaciones específicas con VPG es una afirmación subjetiva que de ninguna manera ataca ni confronta lo razonado en la resolución combatida.

En esas circunstancias, si el actor se limita a señalar que no incumplió con su obligación de pautar promocionales de manera paritaria, sin presentar prueba alguna que acredite su dicho, es claro que con ello deja de combatir las consideraciones que sustentan la resolución controvertida; por ello el agravio se califica de **inoperante**.

2. Imposición de la sanción de acuerdo a los elementos de ley

Las alegaciones del recurrente en cuanto a la indebida y excesiva imposición de la sanción son **inoperantes**, pues se limita a afirmar que la responsable debió considerar que no hubo dolo ni reincidencia en su actuar y aun así se le impuso una sanción fija o tasada de 1,000 UMA, que es desproporcionada, pues limita su capacidad de pago.

Justificación

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se advierte que la responsable expresó con precisión y estudió las disposiciones aplicables al caso concreto.

Asimismo, se aprecia que analizó los hechos acreditados con la documentación que obra en autos del expediente; que estudió los planteamientos del recurrente en la etapa de alegatos, con sus excepciones y

¹² Según lo establecido en el artículo 174 de la Ley Electoral.

defensas, las cuales consideró insuficientes e ineficaces para desvirtuar el incumplimiento a su obligación de paridad en promocionales.

De igual manera, se advierte que la autoridad expuso las razones específicas para su determinación y los motivos por los que concluyó la existencia de la infracción, consistente en el incumplimiento del PESBC de pautar, cuando menos, el 50% de promocionales de radio y televisión a favor de sus candidatas mujeres a los Ayuntamientos en el proceso electoral local 2023-2024.

Hecho lo cual procedió a calificar la falta, consideró el tipo de infracción, describió la conducta e identificó las disposiciones que el recurrente infringió.

Posteriormente, analizó el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; las circunstancias de modo tiempo y lugar; la intención en el actuar; lo relativo a la reiteración sistemática de las normas vulneradas (reincidencia); y las condiciones externas (contexto fáctico).

En cuanto a la individualización de la sanción, la responsable tomó en cuenta que no se actualiza la reincidencia, que la falta tuvo una **gravedad ordinaria y, por tanto, lo procedente era imponer una multa de \$108,570.00 pesos, equivalente a 1,000 UMA¹³**, al haber omitido la difusión de siquiera un promocional a favor de sus candidatas mujeres.

Para combatir lo anterior, el recurrente afirma que el CG del INE no acreditó el elemento volitivo, pues no hubo dolo ni reincidencia, sin embargo, se le impuso una sanción tasada de 1,000 UMA, lo que vulnera los principios del derecho administrativo sancionador.

Tal afirmación deviene **inoperante**.

Como se expuso, la autoridad responsable determinó que en el caso no existió dolo, pues si bien la omisión por la que se sanciona al PESBC refleja una conducta negligente, no revela, por sí misma, una intención deliberada de incumplir su deber, ni la voluntad de transgredir la norma, por tanto, que su actuar omitivo fue culposos.

Asimismo, la autoridad determinó que no se actualizó la reincidencia, debido a que, en sus archivos, no obra resolución en la que se hubiera sancionado al

¹³ Vigente en el año dos mil veinticuatro, año en que ocurrió la omisión.

recurrente por alguna falta, dictada con anterioridad, como la que se sanciona en la resolución controvertida.

Lo inoperante de tales alegaciones radica en que, contrario a lo que el recurrente afirma, la responsable determinó que no había dolo y que la conducta no fue reincidente, elementos que, además, valoró puntualmente para la individualización de la sanción.

Esto es, la multa de 1,000 UMA no deriva automáticamente de la norma, sino del ejercicio de individualización realizado por la autoridad responsable.

Ello aunado a que no presenta argumento alguno que controvierta formalmente los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en la imposición e individualización de la sanción. De ahí que el agravio se califique de **inoperante**.

Finalmente, lo alegado en cuanto a que la sanción que se le impuso es excesiva, pues no recibirá financiamiento público de junio a diciembre de dos mil veintiséis, es **inoperante**.

Ello pues el recurrente parte de una premisa equivocada al afirmar lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-74/2026 provocó que no contaría con recursos suficientes para cubrir el monto de la sanción que ahora controvierte, pues se ordenó dejar de ministrarle financiamiento público de junio a diciembre de dos mil veintiséis.

Tal afirmación es equivocada, porque el partido no dejó de recibir ministraciones mensuales, sino que se ajustó el monto mensual que le correspondía, como lo estableció el OPLE en el acuerdo respectivo¹⁴, como a continuación se aprecia:

Tabla 7
Monto mensual que deberá recibir este Instituto Electoral por concepto de financiamiento público derivado del ajuste realizado al PESBC.

CONCEPTO	MONTO MENSUAL DETERMINADO SEGÚN EL ACUERDO IEEBC/CGE132/2025.	MONTO MENSUAL QUE DEJARA DE RECIBIR EL PESBC	MONTO MENSUAL A RECIBIR DERIVADO DEL AJUSTE
	A	B	C (A-B)
FINANCIAMIENTO PUBLICO	\$13'057,655.46 M.N.	\$6'624,818.57 M.N.	\$6'432,836.89 M.N.

¹⁴ El IEEBC/CGE37/2026, en acatamiento al SUP-REC-74/2026 de tres de julio, ubicable en: <https://ieebc.mx/archivos/2026/sesiones/CGE/extra/ aprobados/acuerdo37cge2026.pdf>

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

SUP-RAP-221/2026

Esto es, el recurrente sí cuenta con recursos suficientes para cubrir la sanción impuesta.

Por tanto, lo alegado por el recurrente es una afirmación errónea que no confronta la valoración que, sobre su capacidad económica determinó la responsable. Cuestión respecto de la cual, además, el apelante no plantea argumento adicional alguno; de ahí la **inoperancia**.

De igual manera es **inoperante** lo alegado respecto a un supuesto criterio establecido por esta Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-332/2023 sobre la capacidad económica de un partido político sin recursos, puesto que en ese asunto se revocó la resolución controvertida debido a que operó la caducidad, por tanto, no hubo un pronunciamiento de fondo, como equivocadamente lo afirma el recurrente.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de revisión, el acto impugnado.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.